

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4293.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 344.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta de Madrid* número 125 correspondiente al día 4 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á los mozos Saturnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilla, Portillo y Sonseca en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales, habiéndose presentado á su ingreso en caja con padecimientos físicos de diverso carácter, fueron declarados pendientes de curacion, y sujetos dos de ellos á la formacion de causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esa capital por sospechas fundadas de inutilizacion voluntaria para el servicio de las armas:

Visto el art. 160 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la regla 3.^a del art. 9.^o del reglamento de exenciones físicas vigente, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observacion ha de ser á lo mas por dos meses, sin escepcion alguna:

Considerando que, segun resulta del expediente, Ventura Romero ha sido observado durante mas tiempo del señalado en dicha regla 3.^a:

Considerando que no tiene relacion alguna la declaracion de utilidad ó inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con

la resolucion de los Tribunales de justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los Tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no voluntaria, y en caso afirmativo imponer la pena determinada por la ley:

Considerando que la vigente de reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 espresa que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver:

Considerando que no hay términos hábiles para fijar plazo á los Tribunales de justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que necesiten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles:

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener á un mozo en observacion, y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de ese mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que el Consejo de esa provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero, como de los demas mozos que se encuentren en igualdad de circunstancias, procediendo á dar su fallo con arreglo á lo que resulte del dictámen de los facultativos; y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo se atenga á lo prescrito en el art. 9.^o del reglamento vigente de exenciones físicas, sin que nunca pueda esceder de dos meses el término de la observacion, aunque

haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se halle sometido á la accion de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 19 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 345.

Quintas.—En la *Gaceta de Madrid* número 126 correspondiente al día 5 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

El señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 11 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de diciembre último, consultando si la redencion del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6.000 reales ó por 8.000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.^o de marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8.000 reales, que es la señalada por la ley sin ninguna distincion.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 19 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 346.

Seccion de Hacienda.—El Escmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, ha manifestado á este Gobierno en comunicacion de 5 del actual, que examinada por dicha corporacion el expediente instruido para indemnizar al Escmo. señor Marques de la Romana de los diezmos que su casa percibia por la caballería denominada San Juan de Son Arrosa en estas islas, y visto cuanto de él resulta; ha reconocido á favor del espresado partícipe la renta líquida de 6,649 rs. 62 cénts. para la capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes. Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1860. Palma 18 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 347.

Seccion de Hacienda.—El Escmo. señor Director general de contribuciones, me ha remitido con fecha 28 de abril último la comunicacion que dice así:

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—En vista de una solicitud de D. Eustaquio Toledo»

doctor en jurisprudencia y catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la universidad central para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Península como de Ultramar la obra que está publicando, con el título de «Censo de instituciones de Hacienda de España» cuya primera parte, ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz, en la cual ha procurado resumir, con exactitud y claridad lo mas sustancial de nuestras obras de Hacienda, antiguas y modernas: y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisicion y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el conocimiento que fácilmente pueden proporcionarse, así de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislación de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos: se ha servido S. M. mandar, que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo, para mayor ilustracion de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones y que para satisfaccion y estímulo de su autor, se inserte en la Gaceta esta resolución. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion lo trasladada á V. S. á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden, recomendando la adquisicion de la obra á todos los empleados de Hacienda, Ayuntamientos y demas personas á quienes pueda interesar el contenido de la misma.»

He dispuesto su publicacion en este periódico para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar la adquisicion de la obra de que se trata, y particularmente de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes la recomiendo muy en especial por la reconocida utilidad que de ella han de reportar en el despacho de los asuntos que se rozan con la Administracion económica. Palma 19 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 548.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 130 correspondiente al día 9 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Ibañez García, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 131, 132, 162, y 163, de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era míope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta corporacion, los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictamen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama;

Considerando que el art. 132 previene que los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de mas reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y que por tanto solo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando espresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictamen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictamen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que segun la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que si no lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa es cuando pueda reclamar, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictamen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen mas de dos facultativos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez García, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta corporacion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1860.—Posada Herrera.»

Y á fin de que llegue en conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 19 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 549.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.

Orden general del 20 de mayo de 1860 en Palma.

El señor Mayor interino del ministerio de la Guerra, con fecha 25 del mes próximo pasado traslada al Excmo. Sr. Capi-

tan general de estas islas la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de Marina encargado interinamente del ministerio de la Guerra dice con esta fecha al director general de infanteria lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 19 de octubre del año anterior promovida por el segundo comandante de infanteria en comision activa del servicio D. Ramón Lopez Hernandez y Goicoechea, en solicitud de que se abonen para optar al retiro los dos años y un dia que sirvió de escribiente en la pagaduría militar de Castilla la Vieja. Vistas las Reales órdenes de 16 de febrero de 1852 por la que se abonó á los individuos del cuerpo de carabineros del reino, para los efectos del retiro todo el tiempo que habian servido perteneciendo á Hacienda pública, y 29 de enero de 1839 que lo hizo en la misma forma para los meritorios y oficiales terceros del estinguido ministerio de cuenta y razon de artilleria; y teniendo presente S. M. lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de febrero próximo pasado, se ha servido resolver, que así al recurrente como á todos los individuos que sirvieron destinos de Real nombramiento en las secretarías de Capitanías generales, intendencias militares y cualquiera otra corporacion con esclusiva dependencia del ramo de guerra é ingresaron despues en alguna de las armas ó institutos del ejército, se les cuente para su retiro todo el tiempo que con el espresado Real nombramiento acrediten haber servido, si bien no ha de tenerse en cuenta para la Cruz de San Hermenegildo, cuando apesar de aquella circunstancia, no hayan cumplido los plazos que el reglamento de dicha orden determina en los empleos que el mismo señala.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de las clases militares de esta Capitanía general.—El Comandante gefe de estado mayor—Casimiro Vizmanos.

Núm. 550.

E. M.—Seccion 1.^a—A.

Orden general del 21 de mayo de 1860, en Palma.

Los alumnos del Instituto de segunda enseñanza, de su colegio de internos y de las escuelas Normal y de Náutica de esta provincia, han invitado al excelentísimo Sr. Capitan general para la asistencia, con las clases militares, á las solemnes exequias que á las diez y media del dia de mañana se celebrarán á espensas de dichos alumnos, en la iglesia de San Francisco de Asis de esta ciudad, por las almas de los individuos del ejército de Africa que perecieron en la guerra gloriosamente concluida. S. E. asistirá al espresado acto religioso y se ha servido acordar, que para acompañarle, se hallen los señores generales y brigadieres, empleados y de cuartel, y los señores gefes y oficiales de los cuerpos é institutos mi-

litares, en el Real Castillo de su morada, con la anticipacion conveniente y en el dia espresado.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su publicidad y cumplimiento.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 551.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 4 de este mes número 125 se hallá inserto el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los aranceles judiciales dentro de los limites que establece la ley de 2 de mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los aranceles judiciales publicados por mi real decreto de 22 de mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolución de esta fecha.

Art. 2.^o Se suprime la division de audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.^o Los Aranceles reformados en los términos que espresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el dia 1.^o de junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.^o Por el ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los secretarios de gobierno de las Audiencias.

Art. 1.^o Se reunirán en uno los capítulos 1.^o y 2.^o del título III que tratan de los relatores de las salas de gobierno y de los secretarios de las audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.^o Se redactará el art. 3.^o diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al tribunal pleno ó á la sala del gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.^o y 10.

Los artículos 8.^o y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.^o Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y estender la providencia que este dictare, 8 rs.»

Art. 4.^o A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los secretarios de gobierno deban ha-

cer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirán en el art. 24 las palabras con exclusion de todo asunto contencioso que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de mayo de 1845, toda vez que á los secretarios de gobierno de las audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de sala de gobierno ó de regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las audiencias el recibimiento de abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la sección que trata de los derechos que devengan los secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renuncias, excusas y licencias 10 reales vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.

De los relatores.

Art. 8.º Se restablece modificada la disposicion del artículo 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los relatores para cobrar los derechos integros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitia aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los arts. 44 y 46 en la forma prevenida por los aranceles de 1845, y sin esceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la estension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el artículo 8.º para los relatores es aplicable á los escribanos de Cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo, el art. 101 de los aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y estender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos aranceles, reduciendo sin embargo á 2 rs. por cada medio pliego de esceso los tres que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos, lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si escediese, por cada hoja de esceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del artículo 148 otro que diga, «que por la ta-

sacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil deban practicarla los escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPITULO TERCERO.

De los porteros.

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero* que ya no existe, el presidente, ponente ó algun otro ministro de la sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de enjuiciamiento civil.»

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los tribunales y juzgados eclesiásticos y de las subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22. En el epigrafe de este capítulo y en el artículo 218 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de *Juzgados de Hacienda*.

SECCION TERCERA.

De los juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la seccion tercera, del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma seccion por no entender hoy los alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma seccion un capítulo, que con el epigrafe de los secretarios y porteros de los juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la práctica de las demas diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

De los escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el art. 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga: «Por la autorizacion y estension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los escribanos por todos sus derechos, incluso los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no esceda de una hora, 10 rs.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de esceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del artículo 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que espese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 reales por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuacion del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada hoja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuacion del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia que tenga lugar la esposicion de autos de las escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se espide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que determine: que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38. A continuacion del art. 578 se intercalará, dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliacion.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el secretario 2 reales.

Por la citacion dentro de la poblacion, llevará 2 reales.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificacion del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y estension del acta de la comparecencia, por

todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demas 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs.

El portero, por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demas actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.º, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el art. 631 de los aranceles de 1845, suprimiéndose la adiccion que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5,000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3,000 rs. vn. el limite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2,000 rs. no escedan del tipo actual de 3,000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de abril de 1860.—Fernandez Negrete.

Y habiéndose dado cuenta del mismo á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado, en auto del dia de hoy, que se obedezca, guarde y cumpla cuanto en él se previene y que se circule, como se verifica, por medio del presente Boletín oficial de esta provincia, á los efectos consiguientes. Palma 11 de mayo de 1860.—Enrique Morales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Esco. Sr.: Para cumplir y llevar á efecto la ley de 5 de junio de 1859 y las prescripciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de agosto del mismo año sobre trabajos geológicos, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las operaciones geológicas encomendadas á la Comision de Estadística general del Reino, se dividirán en trabajos de campo y trabajos de gabinete.

2.ª Para la ejecucion de los trabajos de campo se dividirá la Península con las islas adyacentes en cinco zonas. *Zona septentrional:* comprende las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid, y Vizcaya. *Zona central:* Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Madrid, Sevógia, Soria, Teruel, Toledo, y Zaragoza. *Zona mediterránea:* Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellon, Granada, Gerona, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia. *Zona occidental:* Badajoz, Cáceres, Coruña, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, y Zamora. *Zona meridional:* Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva, Jaen, y Sevilla.

3.ª Por el Ministerio de Fomento, se dispondrá, segun el art. 22 del Real decreto de 20 de agosto, que los Jefes de

distrito del Cuerpo de Ingenieros de Minas empiecen ó continúen los estudios geológicos con el carácter de provisionales en las provincias respectivas.

4.^a Una brigada de Ingenieros de Minas, formada por la Comision de Estadística general, saldrá á examinar y uniformar estos trabajos y á completar los reconocimientos de la zona septentrional.

5.^a Los trabajos de gabinete se subdividirán en ejercicios gráficos, y ejercicios paleontológicos. Los primeros consistirán en reunir, copiar y ordenar los planos, cortes y escritos de cuanto se haya publicado y publique sobre geología del territorio español, á fin de que tales datos sirvan de guia y comprobacion á los estudios que van á emprenderse. Y los segundos se dirigirán á determinar y clasificar los fósiles reunidos, ó que en adelante se reúnan, con objeto de apreciar por sus caracteres genéricos ó específicos la edad relativa de los terrenos de que procedan.

6.^a Para el desempeño de los trabajos y estudios á que se refiere la disposicion anterior, habrá constantemente en las dependencias de la Comision de Estadística general del Reino los Auxiliares facultativos que se consideren necesarios.

7.^a La brigada formada segun la disposicion 4.^a cuidará de fijar aproximadamente los límites geológicos de las respectivas formaciones ó terrenos, no solamente poniéndose de acuerdo con los Ingenieros de Minas de los distritos, sino tambien manteniendo relaciones con las brigadas que se encargaren de los trabajos itinerarios, hidrográficos y forestales.

8.^a Cuando las operaciones de medicion del territorio estuviere adelantadas, se adoptarán las disposiciones oportunas para que los trabajos geológicos provisionales que ahora se emprenden adquieran un carácter definitivo, mediante escurpulosas comprobaciones con el concurso de otras brigadas que se formarán de Ingenieros de Minas, segun el artículo 23 del citado Real decreto de 20 de agosto.

9.^a La Comision de Estadística general del Reino dictará las Instrucciones especiales, que determinen el tiempo y modo de proceder en una y otra clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1860.—Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino. (Gaceta del 8 de mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y Real Audiencia de aquel territorio entre D. Francisco Javier Arnaiz y D. Lázaro Furniel sobre aprovechamiento de aguas en un molino harinero y en una fábrica propios de los litigantes:

Resultando que habiendo el citado Arnaiz hecho en un molino harinero de su propiedad ciertas obras hidráulicas, el espresado Furniel, dueño de otro situado en la parte inmediata superior, acudió en 1844 á la Autoridad judicial pidiendo la demolicion de aquellas, porque la excesiva altura dada á las aguas del molino inferior impedia la salida de las del suyo, y no podia moler en los términos que lo hacia antes; y seguido sobre esto un pleito entre ambos propietarios, recayó sentencia ejecutoria en 7 de febrero de 1848 por la cual se condenó al dueño del molino inferior á reformar el cauce y obras ejecutadas en la parte indispensable para que el otro situado mas arriba moliese sin impedimento alguno, marcándose por peritos con arreglo al arte la altura que hu-

bieran de tener las aguas y sus reguladores, y se construyeran los prohibjos ó desagües necesarios para evitar su mayor elevacion:

Resultando que nombrado perito en discordia, que lo fué D. Juan Bautista Peironet, propuso las bases para la ejecucion de las obras, siendo el resumen de ellas: 1.^o Que se marcara la línea del nivel de las aguas tres pulgadas mas alta que la superficie del tajamar antiguo del molino de Arnaiz, por razon del derrame ó chorro del líquido, debiendo establecerse en este mismo nivel el pasapunte del molino de Furniel. 2.^o Que debian construirse dos reguladores con una latitud de tres piés cada uno, ademas del que entónces tenia, para completar, en union de los cuatro de la fábrica, 22 piés; Y 3.^o Que estos reguladores se formasen con jambas y batiente de piedra y con caja para introducir la trampa:

Resultando que en vista de este dictámen recayó otra sentencia en 5 de diciembre del mismo año mandando que se repusieran las obras del cauce al estado que espresaba dicho perito hasta conseguir que el molino superior moliese tanto como segun su clase y calidad presuponia aquel, bajo la condicion de que si los resultados de sus cálculos faltasen contra el derecho preferente que dicho artefacto tenia declarado sobre el molino posterior ó mas bajo, se rebajasen las paredes ó desagüaderos y el nivel de las aguas hasta el punto que fuese necesario para que el molino superior funcionase desembarazadamente, en conformidad á la espresada ejecutoria de 7 de febrero del mismo año:

Resultando que verificadas las obras, y hechos los esperimentos necesarios, recayó providencia, que quedó tambien ejecutoriada, de 23 de octubre de 1849, declarándose haberse cumplido con lo que estaba anteriormente mandado en 7 de febrero de 1848:

Resultando que con posterioridad en 30 de Julio de 1850 obtuvo el espresado Arnaiz, dueño del artefacto inferior, una Real orden aprobando el proyecto de presa y acequia que habia presentado para aprovechar en aquel las aguas del rio Arlanzon, y en 9 de agosto de 1853 se espidió otra Real orden autorizándole para nuevas reparaciones, con la espresa circunstancia de que se entendiese sin perjuicio de los derechos de propiedad de tercer interesado:

Resultando que el mismo Arnaiz acudió al Juzgado de Burgos en 20 de Marzo de 1858 deduciendo accion reivindicatoria para que se declarase, que con arreglo á la ley 18, tit. 32, Partida 3.^a, y á lo ejecutoriado en 7 de febrero de 1848, tenia derecho á elevar el agua del cauce llamado del Marco despues de haber servido al artefacto de Furniel hasta que desbordase tres pulgadas los prohibjos construidos para formar una línea de 22 piés de desagüe, sin que pudiera impedírsele el dueño del molino, al cual dicha ejecutoria de 1849 atendió resguardándole y poniéndole en posesion de los únicos derechos que podia ejercitar, á saber: que dicho molino moliera despues de la construccion de las obras de la fábrica del demandante, lo que debia moler segun su clase y calidad, funcionando desembarazadamente como lo hacia; y que asimismo se declarase que el demandado era responsable de los perjuicios que le habia ocasionado por consecuencia de varios interdictos que contra él habia propuesto, en los cuales se habia mandado mantener el nivel de las aguas sin exceder ni repasar la altura superior de dichos prohibjos con infraccion de lo dispuesto en la citada ley y ejecutoria:

Resultando que el demandado impugnó la demanda fundándose en la misma ley y en la propia ejecutoria en que aquella se apoya, añadiendo que ni esta facultó al demandante para elevar el nivel tres pulgadas sobre los prohibjos ó desagües, ni aquella le autorizaba para *toller ni embargar el agua de su molino*:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las de testigos, posiciones é inspeccion ocular, recayó sentencia, que fué confirmada en 19 de febrero de 1859 por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, absolviendo de la demanda al citado Furniel, contra la cual el demandante propuso el presente recurso fundado:

1.^o En ser contraria á la ley 18, título 32 Partida 3.^a, que tiene por epigrafe *«cómo se puede hacer un molino cerca de otro, non le tollendo el agua nin embargandogelo;»* y

2.^o En ser tambien opuesta á la ley 19, tit. 22 de dicha Partida, que determina la fuerza y valor de la cosa juzgada:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que habiéndose autorizado en la ejecutoria de 7 de febrero y 5 de diciembre de 1848 y de 29 de octubre de 1849 la construccion de las obras del artefacto de Arnaiz con las precauciones que se establecieron para que no se perjudicara al molino de Furniel, tuvo cumplido efecto la ley 18, tit. 32, Partida 3.^a, la cual no puede por consiguiente invocarse hoy con oportunidad:

Considerando que la referida ejecutoria al aceptar el dictámen del arquitecto Peironet y los resultados prácticos de su ejecucion, partió del supuesto consignado tanto por aquel profesor como por los peritos que reconocieron las obras hechas á su consecuencia, de que las aguas habian de permanecer en el nivel constante establecido por el primero, y que este no fué tal que hubieran de elevarse tres pulgadas sobre

los prohibjos, pues esta altura solo se adoptó para designar la mayor á que naturalmente podria subir la superficie de las aguas en toda la longitud del cauce, y para que sirviese de regla para la colocacion del pasapunte del molino de Furniel:

Considerando por consecuencia que la pretension de Arnaiz no está dentro de los límites de dicha ejecutoria, sino que por el contrario se dirige á introducir en ella una novedad, alterando el nivel de las aguas, y que lejos de haberse contrariado por la sentencia de 19 de febrero del año último; se ha respetado fielmente, no habiéndose infringido por lo mismo la ley 19, tit. 22 de la Partida 3.^a:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Javier Arnaiz, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 4.000 reales depositados, que se aplicarán con arreglo á la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, para la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de mayo de 1860.—José Calatraveño. (Gaceta del 8 de mayo.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Cuartera.	6			Fanega.	60	
Trigo	Id.	6	15		Id.	67	50
Id. menudo	Id.				Id.		
Id. extranjero	Id.				Id.		
Cebada	Id.				Id.		
Centeno	Id.	5	2		Id.	51	
Maiz	Id.	6	3		Id.	61	50
Habas	Id.	9			Id.	90	
Habichuelas	Id.	5	8		Id.	54	
Guijas	Id.	8	5		Arroba.	15	
Garbanzos	Id.	4	16		Id.	24	
Arroz	Arroba.	1	16		Id.	72	
Aceite de 1. ^a clase	Cuartan.	1	15		Id.	70	
Id. de 2. ^a id.	Id.	2	4		Id.	13	30
Vino	Cuartin.	5			Id.	40	60
Aguardiente	Id. Olanda.	10			Id.	6	90
Váca	Libra.	11			Id.	7	30
Carnero	Id.	12			Id.	8	
Tocino	Id.	1	8		Quintal.	18	90
Algarrobas	Quintal.	20			Id.	266	90
Almendron	Id.	16			Id.	213	30
Queso	Id.				Id.		
Lana	Id.				Id.		
Paja larga	Arroba.	3			Id.	2	
Id. tallada	Id.	113			Id.	2	
Harina del pais	Quintal				Quintal		
Harina 1. ^a	Id.	6	6		Id.	84	
Id. 2. ^a	Id.	6	6		Id.	80	
Carbon de encina	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata	Id.	1	4		Id.	16	
Leña	Id.		7		Id.	4	90
Id. para borno	Somada.	11			Carga.	7	30

Palma 16 de mayo de 1860.—El Alcalde—Antonio Maria Dameto.